



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION							
FECHA	CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00422	00
EJECUTANTE	JUAN ALEJANDRO DAZA FIGUEREDO						
EJECUTADO	AGROLAB-SOCINTEC Y TECNOCIN						
PROCESO	RESUELVE -CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN- DECRETA MEDIDAS CAUTELARES						

Dentro del trámite de proceso ejecutivo laboral, en atención al escrito recibido el día 29 de septiembre de 2022, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que interpone el apoderado de la parte actora, contra el auto que libró mandamiento de pago de forma parcial.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido en la fecha 27 de septiembre del año 2022, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 29 del mes de septiembre de 2022, por lo que se procederá a resolver dicho recurso.

Argumenta el memorialista, que el despacho realizó una indebida interpretación del artículo 1617 del Código Civil, por cuanto el numeral 4° no se refiere a las reglas anteriores, sino a “la regla anterior”, es decir, en referencia al numeral 3° exclusivamente.

Indica, que en efecto los intereses son comprendidos por el legislador como una tasación mínima legal del monto indemnizatorio, sobre el perjuicio que se sobreentiende provocado por el pago inoportuno. Así entonces, lo que pretende el inciso tercero es evitar el interés compuesto, el cual sólo se puede producir en rentas, canones y pensiones periódicas. Por eso el inciso 4° limita su aplicación a este tipo de obligaciones, pues naturalmente no hay interés compuesto en obligaciones instantáneas.

De manera que considera se incurrió en error al no reconocer dichos intereses sobre el valor de las costas y aún más, sobre aquellas obligaciones principales, señalando que para todas es posible reconocer intereses, por cuanto aquella es una sanción.

El recurrente toca otro aspecto, hace alusión a los intereses a las cesantías, que se encuentran reglados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que para el caso de autos, considera se debe seguir reconociendo dicho concepto hasta que se cancele efectivamente las cesantías, aun cuando en sentencia ordinaria no se haya indicado.

Así mismo transcribe el numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, haciendo énfasis a la expresión “*intereses de mora*” considerando que debe darse el sentido omnipotente que consagra la norma y no meramente sobre la falta de pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Respecto de las costas y agencias en derecho, no se hizo alusión al pago de intereses moratorios, no obstante, considera se debe reconocer sobre dicho concepto la corrección monetaria.

Y en relación con las medidas cautelares, también considera que el despacho realizó una interpretación contraria al sentir del legislador en el sentido de que no toda solicitud de embargo y secuestro de bienes, debe provenir de un juramento. Hace alusión al precepto del artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, el cual le fue requerido por el Despacho, remitiéndose al artículo 165 del CGP, donde se contempla que el juramento es otro medio de prueba, a la parte de testimonios de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquiera otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento.

Finalmente, prevéngase que tomar de manera absolutamente literal los valores fijados en la condena, ha llevado a iterar el error matemático y mecanográfico plasmado en la Sentencia, que en el Auto atacado consagra expresamente “Cesantías la suma de DOS MILLONES [sic] TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL [sic] PESOS (\$2.432.889)” y anexa un nuevo escrito de solicitud de embargo y secuestro de bienes, ratificado con juramento.

Para entrar a resolver las inconformidades de la parte ejecutante, se hace necesario partir de varios frentes:

- 1- Le asiste razón al recurrente en cuanto a la corrección en letras del valor que por concepto de cesantías se condenó, esto es por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, la cual se encuentra contenida en la parte Resolutiva del auto que libró mandamiento de pago en el numeral primero.
- 2- Resolver el recurso en cuanto a los intereses legales (Art. 1617 CC) y moratorios del artículo 65 C.S.T.
- 3- Resolver respecto a los intereses a las cesantías.
- 4- Resolver lo relacionado a las medidas de embargo solicitadas.

Para resolver el segundo punto, según clasificación del despacho, habrá de indicar que no comparte los criterios expuestos por el apoderado de la parte ejecutante y que guardan relación a los intereses del artículo 1617 del C.C. para ser aplicados sobre las sumas fruto de condena, puesto que como se enunció en la parte motiva de la providencia del 27 de septiembre de 2022, no se cuenta con título ejecutivo y si lo anterior fuera poco, como lo ha enunciado el Tribunal Superior de Medellín en sus múltiples intervenciones, esta norma es de carácter civil y por tanto se sujeta para su aplicación a contratos y actos jurídicos de carácter civil y no en ésta materia laboral.

Ya en referencia a intereses compuestos o de otra índole, en materia laboral se ha consagrado para ciertas obligaciones las sanciones moratorias a empleadores y entidades que hacen parte al Sistema de Seguridad Social, de manera que no es

de interpretación la aplicación de los mismos, sino que simplemente el Funcionario se debe sujetar a las normas como tal, y de allí que respecto de la sanción moratoria del Artículo 65 del C.S.T., se haya ordenado en sentencia el cálculo de los mismos sobre la suma de \$38.693.667 a partir del 24 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación, en los mismos términos como quedó en el mandamiento de pago.

En relación a los intereses sobre las cesantías (Art. 99 de la Ley 50 de 1990), ya el despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro del proceso ordinario laboral, obteniendo una condena por éste concepto en suma de \$221.180, sobre el cual el apoderado de la parte ejecutante, no interpuso en su momento recurso alguno, quedando de esta manera en firme la decisión adoptada en sentencia. El Despacho tampoco comparte el criterio que a su favor desea le sea aplicada, esto es del reconocimiento del 12% sobre el valor de las cesantías adeudadas, hasta el momento del pago de la obligación, ya que lo que debió haber solicitado dentro de las pretensiones ordinarias de manera que la funcionaria de turno pudiera emitir su posición legal, e igualmente tampoco solicitó que sobre dichos rubros se reconociera la indexación, de lo que se infiere, que no cuenta con título ejecutivo, así entonces resulta ilegal librar mandamiento de pago reconociendo un concepto que no se encuentra contenido en sentencia, que es el documento que sirve de título ejecutivo.

Finalmente, y respecto a los intereses moratorios, la providencia que sirve de título ejecutivo, hace alusión a los intereses moratorios que se deben aplicar sobre la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T., que como bien lo indica la norma, son los de libre inversión a la tasa máxima certificados por la Superbancaria a partir del inicio del mes 25 hasta cuando se verifique el pago, pero en relación a la indemnización calculada; caso contrario sería un enriquecimiento con dobles pagos, porque lo que pretende el memorialista es el reconocimiento de estos intereses, más intereses legales sobre los demás conceptos.

De esta manera entonces se concluye, lo relacionado a intereses legales, sanción y moratorios, se mantendrá la decisión adoptada, sin que proceda la reposición.

Por último, el juzgado considera que el memorialista se confunde cuando el despacho exige el Juramento del artículo 101 del C.P.T. y el profesional lo coteja al juramento que implícitamente contiene el manejo de pruebas, documentos y demás experticios relevantes en el manejo de pruebas dentro de un proceso. Son dos situaciones y conceptos jurídicos totalmente diferentes, habiendo un abismo entre ellos, lo que deja entre ver, que poco milita el Profesional en el área laboral.

Ahora bien, así y todo el Profesional en derecho compone su dicho con su actuar en el escrito separado por medio del cual solicita nuevamente el decreto de la medidas cautelares, peticionando el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS SAS con matrícula No. 21-602580-02** ubicado en la calle 33 No. 76-44; **el remanente sobre el embargo del establecimiento de comercio SOCIEDAD CIENTIFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA** con matrícula No. 21-133521-02 localizado en la calle 33 No. 76-44 de Medellín, el cual se encuentra embargado por la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín**, según oficio SMCM907 del 18 de septiembre de 2015 Radicado 1000432497 y por último, solicita oficiar a **TRANSUNIÓN** a fin de que certifique la existencia de contratos de cuentas y

otros, pertenecientes a la SOCIEDAD INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS Y CIENTÍFICAS TECNOCIN SAS Nit 900317723-8 y de la sociedad CIENTIFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGÍA SOCINTEC SAS con Nit 890932910-6.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los bienes denunciados son de propiedad de la ejecutada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas, esta dependencia judicial accederá a la solicitud del decreto de la medida cautelar, pero en los siguientes términos.

Con los documentos aportados, esto es la certificación de Cámara de comercio de los establecimientos de comercio referenciados por el memorialista, encuentra el despacho acorde el pedimento de la medida cautelar y así entonces, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS SAS con matrícula No. 21-602580-02** ubicado en la calle 33 No. 76-44, **el remanente** sobre el embargo **del establecimiento de comercio SOCIEDAD CIENTIFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA** con matrícula No. 21-133521-02 localizado en la calle 33 No. 76-44 de Medellín, el cual se encuentra embargado por la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín**, según oficio SMCM907 del 18 de septiembre de 2015 Radicado 1000432497 y se ordena oficiar a TRANSUNIÓN en los términos indicados por el memorialista.

Una vez quede en firme el presente auto, librese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, a la Secretaria de Hacienda de Medellín y a Transunión.

El Oficio a Transunión lo diligenciará el Juzgado, los demás los diligenciará la parte ejecutante, a quien se le remitirá los oficios a través de correo electrónico.

En relación con el embargo de remanentes, se insta a la Secretaria de Hacienda aplique la prelación de créditos de que tratan los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, concordados con el artículo 2495 del Código Civil, en caso de encontrar otros embargos con registro anterior.

Consecuente entonces con lo anterior, el despacho NO REPONE su postura en relación a las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, y mantiene la decisión adoptada en el auto del 27 de septiembre de 2022. Por tal razón, se DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN solicitado.

Ahora, y toda vez que el auto que negó el mandamiento de pago es apelable según los artículos 65 del CPTSS en concordancia con el artículo 320 y ss. del CGP, es procedente el recurso de apelación frente a dicho auto, el que fuera interpuesto de manera subsidiaria, por lo que éste despacho CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

De esta manera el Despacho podrá continuar el trámite del proceso en relación a medidas de embargo, sin que se produzca autorización para la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordenar la **CORRECCIÓN** en letras del valor por concepto de cesantías, esto es por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$2.432.889**, la cual se encuentra contenido en la parte Resolutiva del auto que libró mandamiento de pago en el numeral primero.
2. No reponer el mandamiento de pago en relación a los conceptos que ahora pretende el recurrente. Mantiene los conceptos y valores ordenados en sentencia y que sirven de base en el título ejecutivo.
3. Conceder el recurso de apelación interpuesto, frente al auto de fecha 27/09/2022, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.
Se ordena remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
4. Decretar las medidas cautelares solicitadas, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS SAS con matrícula No. 21-602580-02** ubicado en la calle 33 No. 76-44; **el remanente** sobre el embargo **del establecimiento de comercio SOCIEDAD CIENTIFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA** con matrícula No. 21-133521-02 localizado en la calle 33 No. 76-44 de Medellín, el cual se encuentra embargado por la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín**, según oficio SMCM907 del 18 de septiembre de 2015 Radicado 1000432497 y se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN**.

Se advierte que es primera vez que se remite el proceso de ejecución ante nuestro Superior.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486d82e98a4c1bf44d89f6f8eb7b1759ed0f89639e6be78bc0e2696ae7cc651**

Documento generado en 04/10/2022 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>